

Cipolletti, 8 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACIÓN ", Expte. N° 'CI-01040-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 13/05/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, practicando planilla de liquidación por deuda de gastos extraordinarios desde el 01/11/2025 hasta 01/05/2026 por la suma de pesos \$6.226.037,69.-

Sostiene que en fecha 19 de febrero de 2025, en el marco del proceso de mediación tramitado ante el CIMARC de Catriel, las partes arribaron a un acuerdo respecto de la prestación alimentaria, acordándose que el Sr. [DEMANDADO_1] abonaría, en concepto de cuota alimentaria ordinaria, el 25% de la totalidad de sus ingresos, incluido el Sueldo Anual Complementario (SAC), suma que sería percibida mediante retención automática efectuada por su empleador.-

Agrega que también acordaron que los gastos extraordinarios de los niños serían afrontados por ambos progenitores en partes iguales, esto es, en un 50% cada uno. Dentro de dichos gastos, señala que se incluyeron los gastos extraordinarios escolares, extraescolares y de salud. Del mismo modo, afirma que se pactó que ambos progenitores afrontarían en partes iguales, 50% cada uno, los gastos vinculados a la alimentación y cuidado de los animales que se encuentran bajo el cuidado de [FAMILIAR_2], atento la importancia que dichos animales tienen en su vida cotidiana, en su desarrollo personal y en su bienestar emocional.-

Refiere que hasta el mes de octubre de 2025 el Sr. [DEMANDADO_1] cumplió con dicha modalidad. Sin embargo, desde entonces, de manera unilateral, deliberada e injustificadamente,

señala que dejó de abonar el 50% correspondiente a los gastos extraordinarios convenidos.-

En cuanto al detalle de los gastos, relata que en relación a [FAMILIAR_2]: Incluye cuotas mensuales y federación de equitación en el [LUGAR_1]", clases de bombo, vestimenta especial, traslados y la colonia de vacaciones.-

Respecto a [FAMILIAR_1] indica que debido a un problema de salud ([SALUD_FAMILIAR_1]), requiere una leche especial ([SALUD_FAMILIAR_1]) no cubierta por la obra social, cuyo costo era previamente compartido, y agrega los gastos de inicio del ciclo lectivo 2026 en jardín maternal.-

Por otro lado, señala los gastos que insumen el cuidado de animales: Gastos de alimentación (fardos y alimento balanceado) y veterinaria para tres caballos, conejas, una perra, gallinas y peces, elementos que expresa que se pactaron como esenciales para el bienestar emocional de [FAMILIAR_2].-

En fecha 19/05/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1] aclarando que la tasa utilizada para la elaboración de su planilla fue la que indica la doctrina del fallo MACHIN.-

Sustanciado el pertinente traslado de la planilla de liquidación, en fecha 23/05/2026, se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], impugnando dicha planilla, basándose en el incumplimiento de las condiciones del acuerdo homologado y la falta de pruebas documentales suficientes.-

Afirma que el acuerdo original establecía que los gastos extraordinarios debían ser consensuados previamente. Argumenta que la actora ha adoptado una modalidad unilateral, realizando los gastos por su cuenta y notificando los importes con posterioridad, lo que impide un control real sobre las erogaciones.-

Sostiene que muchos de los rubros reclamados, como las cuotas de equitación, la colonia de vacaciones y los útiles escolares, no son imprevistos ni excepcionales. Según la jurisprudencia citada, estos se consideran gastos ordinarios, previsibles y estructurales, que deberían estar cubiertos por la cuota mensual y no ser reclamados como extraordinarios.-

Expone que la actora pretende ampliar el alcance del convenio toda vez que el

acuerdo original solo preveía el pago del 50% de los alimentos para los animales, pero el reclamo actual incluye servicios de veterinaria, herrado, clavos y otros gastos de mantenimiento ecuestre que no fueron pactados.-

Por otro lado, señala que la liquidación de la actora incluye presupuestos, remitos y comprobantes informales (como transferencias de Mercado Pago sin detalle) que no acreditan de forma legal el pago efectivo ni la razonabilidad del gasto.-

Pese a la impugnación general, reconoce como válidos y documentados los gastos correspondientes al 50% de la forrajería ("El Tata") y la leche especial (Nutrilon) entre octubre de 2025 y abril de 2026. Por estos conceptos, admite una deuda total de \$2.508.220, con más intereses. Adjunta planilla por la suma de pesos \$3.198.376,24.-

Finalmente, rechaza el cálculo de intereses de la actora, argumentando que no se trataba de una deuda líquida y que existía una disputa legítima sobre la procedencia de los cobros.-

Sustanciado el pertinente traslado de la planilla de liquidación practicada por el alimentante, se presenta la actora, rechazando la impugnación formulada por el Sr. [DEMANDADO_1] argumentando que su postura se basa en una interpretación restrictiva que ignora los términos específicos del acuerdo homologado, donde ambos progenitores pactaron convencionalmente la distribución de erogaciones familiares.-

Sostiene que el convenio incluyó de forma explícita los gastos extraordinarios escolares, extraescolares y de salud, además de los alimentos de los animales, por lo que no corresponde excluir rubros como la equitación, las clases de bombo o la colonia de vacaciones bajo el pretexto de ser gastos ordinarios o periódicos. Agrega que actividades como equitación, federación, colonia de vacaciones y clases de bombo no pueden ser excluidas ahora bajo el pretexto de ser gastos "ordinarios" o "previsibles", ya que eran conocidas por ambos progenitores al momento de firmar y fueron contempladas precisamente por su relevancia en la vida del niño. Indica que estas actividades eran conocidas y consentidas por el demandado, quien incluso cumplió con el reintegro del 50% de dichos conceptos hasta octubre de 2025, validando con su conducta previa la modalidad de ejecución que ahora pretende desconocer.-

En relación con los gastos vinculados a los animales, defiende su procedencia por

tratarse de cuidados esenciales para su bienestar y se ofrece prueba informativa para corroborar las transferencias realizadas a proveedores locales, cuya informalidad comercial no debería ser utilizada como excusa para eludir el pago.- Dentro de los gastos escolares reclamados detalla los insumos necesarios para el inicio del jardín maternal de [FAMILIAR_1], defendiendo su carácter extraordinario como gastos de inicio de ciclo lectivo expresamente comprendidos en el acuerdo.

En lo que respecta al cuidado de los animales, distingue entre los gastos estrictos de alimentación, como fardos y balanceado (algunos derivados de enfermedades de los caballos), y los de mantenimiento general como veterinaria y herrado. Se explica que la informalidad de los proveedores locales en la zona de chacras, que a menudo no emiten facturas formales, motivó el ofrecimiento de prueba informativa subsidiaria para corroborar las transferencias realizadas. La Sra. [ACTOR_1] sostiene que el Sr. [DEMANDADO_1] no puede desconocer una modalidad de ejecución que aceptó y cumplió durante meses, donde ella gestionaba las compras y pagos mientras él reintegraba su parte tras la remisión de comprobantes, dinámica que se encuentra documentada en intercambios fluidos de WhatsApp.

Finalmente, la presentación solicita que se desestime la impugnación en su totalidad y se apruebe la planilla de liquidación por ella presentada con sus respectivos intereses. Se hace especial énfasis en que, si bien el demandado reconoció parcialmente la deuda por conceptos como la leche especial Nutrilon y la forrajería "El Tata", lo hizo incurriendo en errores materiales de cálculo para los meses de octubre de 2025 y marzo de 2026, por lo que se requiere el pago inmediato de las sumas no controvertidas ajustadas a los valores reales de los comprobantes adjuntos.-

Sustanciado el traslado de la documental acompañada por la Sra. [ACTOR_1], se presenta el alimentante impugnando la documentación y los argumentos vertidos por la parte actora en el marco del reclamo por gastos extraordinarios. Respecto a las pruebas presentadas por la actora, cuestiona la validez de las capturas de pantalla de WhatsApp aportadas, argumentando que son fragmentos aislados y seleccionados de manera unilateral, lo que impide una visión

íntegra y contextualizada de las comunicaciones. Por este motivo, formula una reserva expresa sobre su autenticidad e integridad, señalando que la edición y selección de los mensajes dependió exclusivamente de la actora.-

Sostiene la falta de consenso previo exigido por el acuerdo homologado para la realización de gastos extraordinarios. Agrega que la documentación aportada por la actora, lejos de probar un acuerdo mutuo, confirma una dinámica en la que ella efectuaba compras o pagos y luego simplemente remitía los comprobantes para solicitar el reintegro. El demandado subraya que el convenio establece que estos rubros deben ser "consensuados entre las partes", y que la notificación posterior de un gasto ya realizado no puede equipararse al consentimiento previo que requiere la norma convencional. Además, aclara que haber realizado pagos anteriormente no implica una aceptación indefinida de cualquier gasto futuro que la actora decida incorporar unilateralmente.-

Finalmente, rechaza la extensión de los gastos vinculados a los animales, puntualizando que el acuerdo homologado se limita estrictamente a "gastos de alimentos". Por tanto, impugna la inclusión de servicios de veterinaria, herrado, herraduras y mantenimiento integral de los equinos, por ser conceptos que exceden la literalidad de lo pactado. Asimismo, argumenta que el simple conocimiento de que su hijo realiza actividades extraescolares no lo obliga automáticamente a cubrir costos que no fueron debidamente acreditados en cuanto a su monto, razonabilidad y vinculación directa con lo convenido.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

He de principiar señalando que el alimentante ha introducido diversos puntos de impugnación, los cuales se enuncian a continuación: 1) falta de consenso de los

gastos extraordinarios 2) exclusión de gastos no contemplados en el acuerdo y 3) exclusión de gastos que no fueron respaldados con la documental pertinente.-

A fin de garantizar una exposición clara, ordenada y coherente de los fundamentos que sustentan el presente decisorio, procederé a desarrollar en forma individual cada uno de los puntos precedentemente mencionados. Ello no sin antes señalar que en la celebración de un acuerdo -sobre todo aquellos que reglan cuestiones relativas al derecho de familia- se debe ser sumamente cuidadoso en la determinación de sus alcances, tratando de evitar en la medida de lo posible distintas interpretaciones, en tanto cabe tener en consideración que de ese modo se intenta reglar cuestiones que han de regir durante prolongados períodos de tiempo. En dicha faena, hubiera correspondido que los celebrantes del acuerdo establecieran en forma clara qué gastos eran considerados ordinarios o extraordinarios, pues como se ve, la distinta interpretación asignada a ellos por las partes resulta merecedora ya de una decisión jurisdiccional.

-1) Falta de consenso de los gastos extraordinarios: a fin de abordar el análisis de este argumento invocado por el alimentante, corresponde en primer orden, señalar los términos del convenio alimentario arribado por las partes en fecha 19 de Febrero de 2025 ante el CIMARC de la ciudad de Catriel y que fuere homologado en autos mediante sentencia de fecha 29/04/2026. Dicho acuerdo, en su parte pertinente dice: "... *Gastos extraordinarios: Las partes acuerdan que los gastos extraordinarios escolares, extraescolares y de salud serán afrontados al 50% cada uno, consensuando entre las partes. También abordarán los gastos de alimentos, al 50% cada uno, de los animales que [FAMILIAR_2] tiene a su cuidado, consensuando cualquier cambio respecto a esto*".-

La indeterminación jurídica y operativa de la cláusula "*consensuando entre las partes*" es notoria. Pues al adolecer dicha fórmula de una ambigüedad estructural, entiendo que ello impide asignarle, sin más, eficacia jurídica autónoma como condición de la obligación alimentaria convenida. Doy razones.-

Los términos en que fue redactado el acuerdo no permiten dilucidar si el consenso entre las partes debe recaer sobre la elección misma del gasto extraordinario (por ejemplo que [FAMILIAR_2] sea federado en equitación) o, en cambio, sobre el valor dinerario específico de cada gasto extraordinario de la actividad escolar, extraescolar y gasto extraordinario de salud.-

Por otro lado, la disyuntiva interpretativa que la cláusula suscita

—esto es, si el consenso opera como mero modo de ejecución de una obligación ya perfeccionada, o si, por el contrario, constituye un presupuesto de exigibilidad sin el cual la obligación de contribuir no llegaría siquiera a configurarse— no encuentra en el texto del acuerdo elemento alguno que permita dirimirla.-

A modo de ejemplo, no se ha previsto mecanismo supletorio ante la falta de acuerdo, no se ha fijado plazo dentro del cual deba expedirse el alimentante, ni se ha establecido consecuencia alguna frente al silencio o la negativa. Esta orfandad regulatoria no es un defecto menor de técnica redaccional, sino que compromete la función misma que la cláusula debería cumplir dentro del acuerdo.-

Resulta pertinente destacar que, de admitirse la segunda de las interpretaciones posibles —esto es, que el consenso previo constituya condición de la obligación—, se estaría habilitando que cualquiera de los progenitores, mediante el simple expediente de negar haber prestado su acuerdo, frustré unilateralmente una obligación de contenido alimentario ya asumida en el convenio. Tal desenlace deviene inadmisibile a la luz del principio de buena fe que gobierna la interpretación y ejecución de los acuerdos.-

A ello se suma que, tratándose de un acuerdo cuyo objeto mediato incide sobre el interés de los hijos menores de edad, la interpretación de sus cláusulas no puede desentenderse de los principios que informan la materia, en particular el interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3, Ley 26.061) y el principio de tutela judicial efectiva y de solución más beneficiosa para el interés de los niños, niñas y adolescentes (art. 706 inc. c del CCyCN). Estos principios imponen preferir, entre dos interpretaciones posibles de una misma cláusula, aquella que garantice la efectividad y operatividad de la obligación asumida por

sobre aquella que la torne ilusoria o de imposible o dificultosa exigencia.-

En virtud de lo expuesto, y no siendo posible discernir con precisión el alcance, mecanismo, plazo ni consecuencias del pretendido "consenso" al que alude la cláusula, corresponde tener a dicho recaudo por no formulado en cuanto pretenda erigirse en condición suspensiva o requisito de exigibilidad de la obligación de afrontar los gastos extraordinarios al 50%, la que debe reputarse vigente y operativa con total independencia de la existencia o no de acuerdo previo entre los progenitores, sin perjuicio de que estos puedan, en los hechos y de buena fe, coordinar la forma de solventar cada erogación concreta.-

- 2) Exclusión de gastos no contemplados en el acuerdo: Asiste razón al alimentante cuando afirma que los gastos denunciados por la actora relativos a veterinaria, herraduras, herrado, clavos y gastos generales de mantenimiento ecuestre que no sean alimentos, deben ser excluidos de la planilla de liquidación toda vez que de los términos del acuerdo surge palmariamente que únicamente se acordó "gastos de alimentos" de los animales de [FAMILIAR_2], sin que quepa extender por vía interpretativa el objeto de dicha obligación a rubros que exceden manifiestamente ese concepto. Asimismo, respecto a los gastos de "alimentos especiales", a contrario de lo sostenido por el alimentante, entiendo que han de tenerse por contemplados por el acuerdo.-

Por otro lado, respecto a los gastos extraordinarios escolares invocados por la actora: cuotas de clase de bombo, pago de colonia de verano y cuotas de clases de equitación en el [LUGAR_1]", no pueden ser reputados como gastos extraordinarios derivados de las actividades extraescolares realizadas por los niños, toda vez que se trata de erogaciones mensuales, de monto estable y periodicidad previsible, propias de la naturaleza misma de la actividad extraescolar contratada, cuyas condiciones—incluido su costo— son conocidas de antemano por quien contrata el servicio, circunstancia que descarta la nota de imprevisibilidad

exigida para su encuadre como gasto extraordinario. Misma lógica habrá de aplicarse a los gastos: compra de útiles, "tela para pechera de jardín", "set de jardín", "pago de modista para vestimenta especial de bombo" toda vez que se trata de erogaciones previsibles y propias del desarrollo normal de la actividad escolar y extraescolar respectivamente, cuya necesidad y oportunidad eran conocidas de antemano por quien las afrontó, lo que impide asignarles el carácter de extraordinarias.-

Mención aparte merecen los gastos por federación, competencias o torneos en los que participen los niños, toda vez que dichos gastos sí revisten el carácter de extraordinarios, por cuanto no responden a la contraprestación ordinaria y mensual propia de la actividad extraescolar contratada, sino que constituyen erogaciones eventuales, de acaecimiento incierto y sujetas a una condición ajena a la mera inscripción en el servicio: el desempeño, avance o selección del niño para participar de una instancia competitiva o federativa determinada. Por lo tanto, dichos gastos si deben ser contemplados en la planilla de liquidación, tal como el gasto acreditado en autos por la suma de pesos \$119.000,00 en concepto de pago de la federación ecuestre en la que participa [FAMILIAR_2].-

- 3) Exclusión de gastos que no fueron respaldados con la documental pertinente:

Corresponde señalar que los remitos acompañados por la actora (por ejemplo: remito de "BAVA JONATAN CLAUDIO") no resultan idóneos para tener por acreditados los gastos reclamados, toda vez que dicho instrumento no constituye más que una constancia de entrega de mercadería o de prestación de un servicio, mas no prueba, por sí solo, la efectiva erogación dineraria ni el pago del precio correspondiente, tal como alega el impugnante.-

Idéntica insuficiencia probatoria cabe respecto de los presupuestos, tal como el acompañado de fecha 20/10/2025, en tanto estos no son más que una propuesta u oferta de precio formulada por el proveedor del bien o servicio, de carácter meramente estimativo y previo a la contratación, que no da cuenta de que la operación haya sido efectivamente concretada ni, mucho menos, de que el pago

correspondiente haya sido realizado.-

Asimismo, y en lo que respecta a las transferencias efectuadas desde la billetera virtual (tales como las que tienen como destinatarios a: Nadia Anahí Alen Gutierrez, Fabian Andres Cofré, Aldana Antonella Retamales, Opryska Walter Emilio, y Debora Gisel Contte) acompañadas como respaldo de determinados rubros, tampoco puede reconocérseles eficacia probatoria suficiente a los fines pretendidos, toda vez que de dichos comprobantes no surge indicado el concepto de la operación realizada. En efecto, la sola constancia de una transferencia de dinero entre dos cuentas o usuarios, sin especificación del motivo o causa de dicho movimiento, no permite establecer un nexo de causalidad entre la suma transferida y el gasto puntual que se pretende acreditar, pudiendo dicha transferencia responder a cualquier otro concepto ajeno a los rubros reclamados en autos.-

Por último habré de efectuar una consideración especial respecto a la planilla practicada por el alimentante en su escrito de fecha 23/05/2026, con la cual la actora prestó conformidad parcialmente. Toda vez que en el mes de octubre los gastos por leche [SALUD_FAMILIAR_1] ascendieron a la suma de \$493.000, conforme comprobante de compra de Mercado Libre de fecha 28/10/2025 y los gastos de Forrajería El Tata ascendieron a \$198.800 (alimentos), ello arroja un total de \$691.800, correspondiendo al Sr. [DEMANDADO_1] abonar para el mes de octubre de 2025, por dichos rubros reconocidos, la suma de \$345.900 con más sus intereses correspondientes. Si bien la Sra. [ACTOR_1] indica que para ese mes adquirió una lata en farmacia por la suma de \$85.633, tal gasto no se encuentra respaldado con la documental obrante en autos.-

Asimismo, para el peridodo de marzo de 2026, corresponde aclarar

que el gasto correspondiente a leche [SALUD_FAMILIAR_1] asciende a la suma de \$501.600, tal como sostiene la actora y conforme comprobante de compra de Mercado Libre de fecha 10/03/2026.-

En función de todo lo dicho hasta aquí, tanto la planilla presentada por la actora como por el alimentante, no resultan ajustadas a derecho por lo que se deberá practicar nueva planilla teniendo en consideración todas las precisiones vertidas en el presente decisorio.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación planteada por el alimentante.-

II.- RECHAZAR las planillas presentadas tanto por la actora (en escrito de fecha 13/05/2026) como por el alimentante (en escrito de fecha 23/05/2026) toda vez que no se ajustan a Derecho.-

III.- Hágase saber que se deberá practicar nueva planilla de liquidación debiendo tener en cuenta al momento de su confección lo explicitado en los considerandos de la presente resolución.-

IV.- Habiendo mediado razones suficientes para accionar, y teniendo en cuenta los principios imperantes en la materia, las costas de la presente se imponen al alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).-

V.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. [ACTOR_1], Dra. RIVERA, TAMARA JAQUELINE, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS); y los del Dr. TORRECILLA, DARIO MIGUEL HUMBERTO, en carácter de letrado patrocinante del Sr. [DEMANDADO_1] en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza y desarrollo de la labor de los beneficiarios (ARTS. 6, 7, 9, 34 y cctes L.A.). Cúmplase con Ley 869.-

VI.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez